

Santiago, veintiocho de julio de dos mil quince.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que aun cuando pueda estimarse que las condiciones previas a los hechos han podido poner en riesgo la seguridad personal de los internos (falta de luz al interior del módulo, elevado número de horas de encierro y limitación de las visitas), los antecedentes reunidos resultan insuficientes para justificar plenamente las conductas denunciadas, aun en los términos cautelares de que se trata, por lo que se mantendrá la decisión en alzada.

Se confirma la sentencia apelada de trece de julio de dos mil quince, escrita de fojas 106 a 109.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Cerda quien estuvo por revocarla y por acoger el amparo en los términos que viene solicitado, teniendo para ello principalmente en consideración que:

1) Las atribuciones directivas de Gendarmería de Chile en los recintos carcelarios jamás habrán de rebasar el límite de la integridad física de los internos.

2) Las lesiones constatadas en los reclusos de que se trata no quedan explicadas con la versión del organismo recurrido, según la cual sus efectivos hubieron de emplear la fuerza para responder a la violencia de los presos, como quiera que explicita que ello ocurrió con uno de los tres amparados – XXXXXXXXXX – empero no con los otros dos.

3) Menos creíble resulta la versión de la recurrida en la parte que atribuye las heridas de los reclusos a su propio proceder, pues se las habrían auto-inferido con armas punzo cortantes, por cuanto ello sólo habría sido posible de conservar éstos en su poder esa clase de implementos, lo que

aparte de conllevar incumplimiento por parte de Gendarmería de obligaciones elementales en punto a impedirlo, parece inverosímil al tratarse de personas en situación de encierro reciente y en celdas vacías.

4) Así, la conducta que constituye la causa de pedir no se encuentra tolerada por el ordenamiento, lo que impele al discrepante a sujetar los afectados al régimen del artículo 21 de la Constitución Política de la República, mediante la estimación de cuanto pedido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 9230-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Haroldo Brito C., Sra. Gloria Ana Chevesich R., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Andrea Muñoz S. y Sr. Carlos Cerda F.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

<http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/847>